



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Temporalidad de las prohibiciones para optar a los cargos
de presidente y vicepresidente**
(Tesis de Licenciatura)

Sara Desiree Cobos Vogel

Guatemala, febrero 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Temporalidad de las prohibiciones para optar a los cargos
de presidente y vicepresidente**
(Tesis de Licenciatura)

Sara Desiree Cobos Vogel

Guatemala, febrero 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Sara Desiree Cobos Vogel** elaboró la presente tesis, titulada **Temporalidad de las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 30 de septiembre de 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

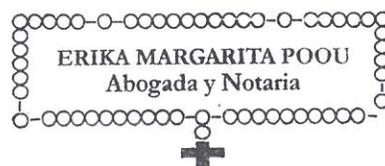
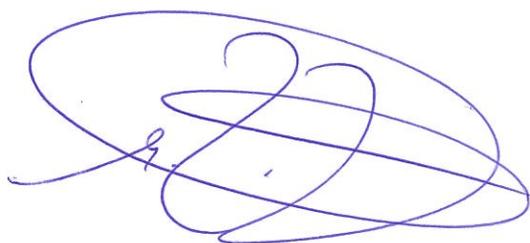
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutora de la estudiante **Sara Desiree Cobos Vogel**, ID 000038276. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "Temporalidad de las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Erika Margarita Poou
Abogada y notaria



Quetzaltenango 28 de enero de 2022

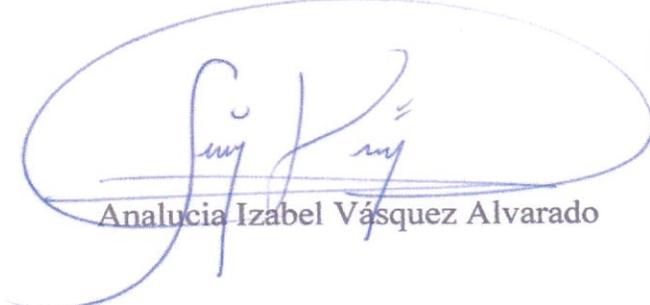
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

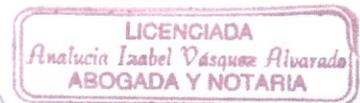
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la estudiante **Sara Desiree Cobos Vogel**, ID **000038276**, titulada "**Temporalidad de las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente**". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



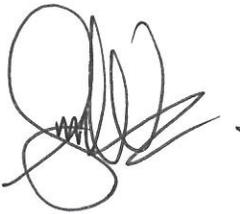
Analucia Izabel Vásquez Alvarado



En la ciudad de Guatemala del departamento de Guatemala, el día veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, siendo las diez horas, yo, **JOSÉ MIGUEL POLANCO LÓPEZ**, Notario, número de colegiado quince mil doscientos diez (15,210), me encuentro constituido en veinte calle cinco guion sesenta y cinco de la zona diez, Edificio Codecafé, Nivel cuatro, ciudad de Guatemala, soy requerido por **SARA DESIREE COBOS VOGEL**, de treinta y un años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos doce, cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres, cero ciento uno (2312 44983 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, DECLARA ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Temporalidad de las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, siendo las diez horas con treinta minutos, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un



timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AP y número cero seiscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco (AP-0628445) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro dos millones trescientos ocho mil quinientos diez (2308510). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


LICENCIADO
José Miguel Polanco López
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SARA DESIREE COBOS VOGEL**

Título de la tesis: **TEMPORALIDAD DE LAS PROHIBICIONES PARA OPTAR A LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Erika Margarita Poo de fecha 30 de septiembre de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Analucia Izabel Vásquez Alvarado de fecha 28 de enero de 2022.

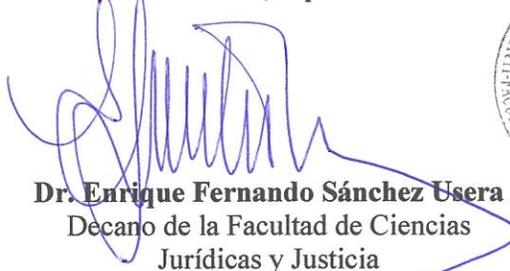
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala el día 23 de febrero de 2022 por el notario José Miguel Polanco López, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 24 de febrero de 2022.

"Sapientia ante todo, adquire sapientia"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación lo dedico en honor a mi madre, quien nunca ha dejado de creer en mi capacidad de cumplir con mis metas y gracias a ella hoy he llegado culminar esta carrera.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República	1
Prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República	24
Análisis de casos	44
Conclusiones	75
Referencias	77

Resumen

En la presente investigación se procuró establecer de manera clara la aplicabilidad de la temporalidad de la ley en cuanto a la prohibición para ser presidente y vicepresidente de la República de Guatemala. Por lo tanto, fue necesario conocer los requisitos y se identificaron las prohibiciones para dichos cargos, se analizó la aplicación de ley para cada una de ellas, se establecieron casos en concreto y se evidenció la importancia de conocer e interpretar en el sentido correcto la norma. Se ejecutó una investigación histórica, doctrinaria, legislativa y de casos que apoyaron los criterios para la aplicación de la ley, verificando los criterios utilizados por los juristas, legisladores y autoridades que intervinieron en la elección e inscripción de los candidatos, con la finalidad de buscar la mejor manera de cualificar a los candidatos. Por lo que de conformidad con lo investigado se pudo evidenciar que es fundamental conocer la aplicación de la ley, basándose en silogismos jurídicos y la interpretación literal de la ley para obtener una mejor comprensión de las prohibiciones y requisitos para ser presidente y vicepresidente, ya que este conjunto de elementos distingue su finalidad y la vigencia de esta para cada individuo.

Por lo tanto, de acuerdo con el primer objetivo específico de conocer los requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente establecidos en la ley, se evidencio la importancia de conocer e interpretar

en el sentido correcto las normas; En el caso del segundo objetivo específico consistía en identificar las prohibiciones para ser presidente y vicepresidente, se analizó la aplicación de la temporalidad en cada una de ellas y se concluyó que las prohibiciones más allá de limitar la participación, buscan confirmar que los candidatos respeten las disposiciones legales con el objeto de que reine el Estado de Derecho.

Palabras clave

Prohibición. Requisitos. Presidente. Vicepresidente. Temporalidad.

Introducción

De conformidad con el espíritu que persigue la investigación que se realizara, surge la interrogante, de cómo determinar la aplicabilidad de la temporalidad en cuanto a las prohibiciones para ser presidente y vicepresidente de la república de Guatemala, evitando la participación de personas no aptas para dicho cargo, lo que permitirá conocer intrínsecamente los requisitos establecidos que se encuentran en el ordenamiento jurídico, con todas y cada una de las connotaciones legales y socio-políticas inmersas en las mismas, colocando en el puesto a las personas idóneas.

Por lo que es importante conocer a fondo las razones que motivaron, la evolución y desarrollo, tanto los requisitos para los ciudadanos que deseen postularse a los referidos cargos, como las prohibiciones inherentes y especialísimas, que se encuentran plasmadas principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes conexas estrechamente vinculadas con la realización de la actividad para que los juristas y autoridades manejen un margen en la exclusión o calificación de los candidatos.

El contenido del trabajo es de interés ya que está vinculado intrínsecamente con el contexto social del país desde el periodo colonial hasta el periodo republicano, en donde se evidencia la influencia de las personas que se encargaron de la administración o de dirigir políticamente el país, encontrándose que en el transcurrir del tiempo, hubo mucho abuso, maltrato, vejámenes y cualquier tipo de arbitrariedades por parte de estas personas, por lo que el pueblo al tomar las riendas de su administración busca la manera de que el candidato que asuma el rol, reúna las aptitudes indispensables para ser lo idóneo y ayudar a realizar la gestión que conlleve el bienestar del país, por lo que para los juristas es importante estudiar dichos antecedentes y así crear jurisprudencia y legislación que no permita salirse de los márgenes establecidos por nuestra Constitución Política de la República.

Por lo tanto los objetivos a alcanzar en la presente investigación es determinar la aplicabilidad de la temporalidad de la ley en cuanto a la prohibición para ser presidente y vicepresidente de la República de Guatemala y así evitar la clasificación o descalificación por motivos ajenos a los descritos por la ley, lo que lleva a conocer los requisitos e identificar las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente establecidos en la ley, evidenciando la importancia de conocer e interpretar en el sentido correcto la norma y analizando la aplicación de la temporalidad.

Y para poder obtener los resultados requeridos se realizara un estudio monográfico donde se elegirá la metodología documental y se realizará una reseña histórica de las diferentes constituciones que ha tenido el país y la evolución de las mismas, realizando los respectivos aportes para ir consagrando en su cuerpo normativo los diferentes requisitos y por ende las prohibiciones para los cargos de presidente y vicepresidente, esclareciendo los objetivos que se persiguen a través de las definiciones esenciales para poder entender los términos utilizados, las leyes conexas y casos prácticos extraídos de sentencias del país.

Por lo que dentro del contenido de la investigación se abordaran los siguientes temas: Requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República detallando antecedentes, definiciones y análisis del ley, así como las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República detallando antecedentes, definiciones y análisis del ley y por último el análisis de casos en concreto, una definición de temporalidad y un breve análisis de las candidaturas de: Zury Mayté Ríos Sosa, Sandra Torres Casanova, Patricia Escobar Dalton de Arzú y Jacobo Arbenz Vilanova; todos con algún vínculo familiar que podría encajar en alguna prohibición establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la república

Antecedentes

La Constitución que rige un país puede verse en un primer momento como aquel conjunto de normas que rigen la vida de una sociedad en un espacio y tiempo determinado; es la norma jurídica suprema positiva que organiza un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, estableciendo los frenos y contra pesos de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad civil y política del individuo.

El Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española en su versión electrónica establece la siguiente definición para Constitución: “Ley suprema de un Estado, que regula la organización de los poderes públicos y establece las garantías de los derechos; ostenta una posición de jerarquía sobre todas las demás normas que integran el ordenamiento jurídico y solo puede ser reformada siguiendo los procedimientos en ella establecidos” Además, brinda otra definición que indica “En sentido material, conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado.”

En el principio de los tiempos estas normas se establecían de común acuerdo entre los miembros de la sociedad, y muchas veces de forma oral, dándose a conocer a través de la palabra. Más adelante, con el crecimiento y el desarrollo de la sociedad se hizo conveniente plasmarlas por escrito. Así, en algunas sociedades optaron por mantener la oralidad, y consignar por escrito únicamente aquellas normas generales y esenciales, mientras que en otras sociedades decidieron elaborar un texto en el que se describiera a detalle cómo funcionaba el Estado.

Guatemala, que antes de su independencia fue una colonia española, ve influenciado su sistema jurídico y por ende constitucional en el sistema español, que a la vez está influenciado por el sistema latino y francés, mismos que optaron por textos constitucionales en los que se regularan claramente las bases de organización del Estado.

Al hacer referencia específicamente de la historia de la Constitución Política de la República de Guatemala se puede hacer mención de una serie de Constituciones que se adecuaron a la situación sociopolítica que se vivía en el país, sin embargo, para efecto del presente trabajo únicamente se enlistarán sus nombres y se resaltaré lo concerniente a la forma en que estaba regulado los requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente.

De acuerdo con el autor Pereira-Orozco (2017) en su publicación *Historia de la Constitución*, existieron varias Constituciones, siendo una de ellas la siguiente:

Constitución de Bayona (1808) –, la cual se promulgó por José Bonaparte, el 6 de julio de 1808, en la ciudad de Bayona —territorio francés—, y se da en el marco de la invasión del imperio napoleónico a España, basándose en que «Partía del hecho mismo que el poder no solamente descansaba en el derecho divino (por la gracia de Dios) sino en el contrato social (como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos, con nuestros pueblos), y por ello inauguraba la monarquía constitucional» (p. 6)

Dicha Constitución a diferencia de la Constitución de Cádiz, cuyo artículo 14 proclamaba que “el Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria”, la Constitución de Bayona carecía de disposiciones relativas a la forma de gobierno que pretendía instaurar. La Monarquía Constitucional que instauró el texto de Bayona responde a un modelo imperial, de talante claramente autocrático, en el que el Rey se convirtió en el órgano político más relevante del Estado.

En realidad, la Constitución de Bayona contenía tres niveles en su articulado: el núcleo está construido sobre el molde de la Constitución francesa del año VIII, según la redacción dada por el Senado Consulto del año XII; un nivel sucesivo lo integraban aquellos artículos extraídos de las Constituciones otorgadas por Napoleón (Nápoles, Westfalia, Holanda o el Gran Ducado de Varsovia) que, si bien es cierto que siguen el patrón imperial, contienen algunos artículos específicos (por ejemplo en relación

con la religión, el tratamiento de ciertos derechos o las menores competencias del Parlamento); finalmente, puede hablarse de un círculo “nacional”, formado por los artículos en cuya elaboración influyeron tanto los funcionarios que informaron sobre el primer proyecto constitucional, y hacía referencia que el Senado estaba integrado por una especie de comisiones y cada comisión debía tener un presidente, pero se reconocía al Monarca como la cabeza del gobierno.

Pereira-Orozco (2017) resaltaba que el 19 de marzo de 1812, se decretó la denominada Constitución Política de la Monarquía Española, surgiendo a consecuencia de la inserción napoleónica a España en el año 1808. La principal característica que se puede encontrar en la prenombrada Constitución es que esta fue la llave que apertura de España a su transición al Constitucionalismo, lo cual es la participación nacional, basada en el derecho de la igualdad de los ciudadanos, y la división de los poderes. Con lo cual coadyuvo la respectiva transición del sistema de la monarquía absoluta a la de una monarquía constitucional.

Pereira-Orozco (2017) indica también que posterior al año de 1821 al lograrse la independencia de España, la Asamblea nacional Constituyente, en fecha 22 de noviembre de 1824, se decreta la Constitución de la República Federal de Centroamérica. En ella se establecieron un total de 211 artículos, dentro de los cuales destaca que se establecía un sistema

presidencialista moderado, bicameral, republicano, federal y representativo. Como dato curioso, a los poderes legislativos estatales, se le otorgaba la facultad que para los fines de su administración interna podían crear las normas respectivas para controlar lo pertinente a sus gastos internos, así como fijar impuestos, además de señalar la proporción que le correspondía de los gastos generales, asimismo se le otorgo la facultad de construir los respectivos espacios donde prestarían servicios los tribunales encargados de impartir justicia e instituciones públicas.

De conformidad a lo consagrado en el artículo 178 de la Constitución de la República Federal de Centro América, la cual consagraba que les concernía a las primeras legislaturas formar la constitución particular del Estado conforme a la Constitución federal. Por ello se forma una reunión el 15 de septiembre de 1824, generando la Asamblea del Estado de Guatemala, y el 11 de octubre de 1825 es conformada la primera Constitución Política del Estado de Guatemala. En el artículo 72 establecía que las renovaciones de los cargos de presidente y vicepresidente se realizaban a través del voto de los electores que conformaban las Juntas de departamento, los cuales a su vez eran nombrados por los electores de distritos (conformado por las dos terceras partes de los electores primarios), con lo que se infiere que realizaban elecciones escalonadas o de niveles, en las cuales se tomaban representantes por cantidad de habitantes. Además, en su artículo 136 señalaba “Para ser jefe y Segundo

Jefe del Estado se requieren: naturaleza de la Republica, treinta años cumplidos de edad, ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos al tiempo de la elección, residencia en el Estado a lo menos de dos años antes del nombramiento, y ser seglar”, estableciendo de esta manera los requisitos para poder optar por estos cargos. Dicha Constitución es respaldada con la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes emitida en año de 1839 por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala.

Ni en el cuerpo de la Constitución del 11 de octubre de 1825, ni en el la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes dictada en 1839, se indicaba la ciudad sede del Congreso, ni se establecía un distrito federal, sino que solamente se anunciaba que cuando las circunstancias lo permitiesen, se construiría una ciudad nueva para residencia de las autoridades federales, que ejercerían en ella jurisdicción exclusiva. Hace referencia que el vicepresidente era quien presidía el Senado, pero participaba solamente para elección de los integrantes del Senado Centroamericano.

Pereira-Orozco (2017) asegura que la siguiente Carta Magna, fue la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, con fundamento a lo que se denominó Revolución o Reforma Liberal de 1871. Se instaló una Asamblea Constituyente, en fecha 15 de marzo de 1879, la cual se

encontraba bajo el control de los liberales, aunque tenían una pequeña representación de los conservadores, no es sino hasta el 11 de diciembre de ese año que fue promulgada la nueva Constitución. Y la cual se evidencia que fue objeto de múltiples reformas, las cuales se realizaron en los años 1885, 1887, 1897, 1903, 1921, 1927, 1935 y 1941, en las que como factor común predominaba lo pertinente al periodo presidencial, buscándolo como estrategia para permanecer en el poder por más tiempo, los que ostentaban el cargo de presidente.

Entre los artículos relevantes de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala se puede mencionar el título IV, sección 1, Organización de Ejecutivo en su artículo 66 “El periodo de la presidencia será de 6 años.” artículo que luego fue reformado a 4 años; en su artículo 65 regulaba “Para ser elegido presidente se requiere: 1°. Ser natural de Guatemala, o de cualesquiera de las otras Repúblicas de Centroamérica. 2°. Ser Mayor de veintiún años. 3°. Estar en el pleno uso de los derechos de ciudadano; y 4°. Ser del estado seglar.”; que establecía los requisitos para optar al cargo de presidente. Adicional en su artículo 69 en su parte conducente indicaba que “Habrá dos designados electos por la asamblea, para que según el orden y el caso que la Constitución expresa, sustituyan al presidente (...) Para ser electo designados se requieren las mismas calidades que para ser presidente de la Republica.”, llamándole designado al vicepresidente y

duplicando el cargo, pero indicando sus requisitos iguales a los del presidente.

Pereira Orozco (2017) destacaba que, en virtud de lo consagrado en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1921, se estableció lo pertinente del Poder Ejecutivo, específicamente, su artículo 97, que consagró que la representación del Poder Ejecutivo sería ejercido por un Consejo Federal, el cual estaría conformado por delegados popularmente electos. Dicho Consejo debía estar constituido con representantes de cada uno de los Estados que lo conformaban. La función de este Consejo era elegir entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, los cuales siempre debían de actuar en nombre y representación del Consejo y cuyas funciones tenían una vigencia de un año y los que ocuparan los referidos cargos no podían ser reelectos para el año inmediato siguiente.

En el desarrollo de la denominada Revolución de octubre de 1944, la cual tenía su fundamento en remover la dictadura de Jorge Ubico, el 15 de marzo de 1945 entro en vigor la Constitución de la República de Guatemala, que presentaba 212 artículos, en los que resaltan aspectos sociales, en virtud de la finalización de la Segunda Guerra Mundial. La Constitución anteriormente referida se proclamó el 11 de marzo de 1945, la cual tuvo vigencia hasta 1954, Este cuerpo reglamentario de nivel

constitucional establecía a partir de su artículo 129 que las funciones ejecutivas del Estado se depositaban para su ejercicio en un ciudadano con el título de Presidente de la Republica, y en el artículo 130, regulaba los requisitos para ser electo presidente de la Republica, que guardan similitud con los que actualmente regula la Constitución Política de la República de Guatemala vigente.

Pereira-Orozco (2017) indica que, en el año 1954, apoyados por el gobierno norteamericano, el movimiento denominado de la contrarrevolución y diversos sectores nacionales como la Iglesia Católica y la burguesía latifundista, se logra derogar la Constitución de 1945, y no es sino hasta el 1° de marzo de 1956, cuando entra en vigor la nueva constitución, inspirada en contra del comunismo. Con este contenido se buscó revertir los supuestos cambios y victorias en el plano económico-sociales, que se lograron con la Revolución del 20 de octubre 1944. En dicha constitución se establecieron los requisitos que debían cumplir el presidente de la Republica, en sus artículos del 158 al 160, en ellos, se regulaba la función ejecutiva del Estado realizado por el presidente de la Republica, quien representaba a la nación y además se hacía la anotación que actuaba con o sin sus ministros de Estado. En ese mismo orden de ideas los requisitos se sostuvieron con relación a la Constitución Política de la República de Guatemala, que se encuentra vigente.

Otro hecho resaltante se encuentra el golpe de Estado por parte del Ejército el 31 de marzo de 1963, donde el coronel Enrique Peralta Azurdia toma el cargo de Jefe de Estado, concentrando los poderes en su persona, suspendiendo la aplicación de la Constitución y por ende la participación de cualquier partido político. En diciembre de ese año se realiza la convocatoria para la conformación de una Asamblea Constituyente; instalándose la misma en julio del 1964, promulgando una nueva Constitución, el 15 de septiembre de 1965.

Los artículos relevantes de esta Constitución se puede encontrar en el título VI, Organismo Ejecutivo, capítulo I, Presidente de la República, según su artículo 182 “El Presidente de la República será electo por el pueblo mediante sufragio universal, por mayoría absoluta de votos y para un período improrrogable de cuatro años.” y en su artículo 183 “Para ser electo Presidente se requiere: 1. Ser guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 5o. de esta Constitución y nunca haber adoptado nacionalidad o ciudadanía extranjera. 2. Ser mayor de cuarenta años. 3. Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.” como se puede observar los requisitos son similares, pero se delimitan más y el periodo queda improrrogable a 4 años, asimismo en esta Carta Magna nuevamente se crea el cargo de vicepresidente de la República en el artículo 191.

Finalmente, el 31 de mayo de 1985 se promulgó una Constitución bastante desarrollada, la cual contiene 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales. La Constitución de 1985 indica Pereira Orozco que, la misma se enfoca en la persona, como ser humano y en los derechos humanos, por lo que se encuentra sugestionada con los principios del individualismo, enfocados desde el mismo preámbulo, desarrollando los principios de seguridad y justicia social, prevaleciendo los mismos de la intervención estatal.

En el presente trabajo de investigación se analizarán los requisitos para optar a ser presidente y vicepresidente de acuerdo con la Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986.

Definiciones según la ley

Para que un Estado pueda funcionar de acuerdo con los fines que persigue, es fundamental que existan personas que guíen y tomen el control del país de conformidad con la ley. Por ello es importante resaltar lo que significa un presidente, según Cabanellas lo define como “Jefe del Estado (v.) en los regímenes republicanos, e incluso en algunas dictaduras sin corona. Entre los romanos, el juez gobernador de una Provincia.”

Para Ossorio (2000):

“Llámesse también presidente de la república. Es el cargo de presidente, que en unos regímenes republicanos tiene una función representativa y moderadora entre el gobierno y el Parlamento, mientras que, en otros, el presidente es el titular del Poder Ejecutivo”.

De conformidad con el artículo 182 Constitución Política de la República de Guatemala el presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, actúa siempre con los ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y debe velar por los intereses de toda la población de la República.

Para los fines de la presente investigación también se debe tomar en consideración la definición de vicepresidente, por lo que Cabanellas lo define como “Quien sustituye al presidente (v.) en sus ausencias y quien lo reemplaza en caso de vacante que no lleve aneja nueva elección.” Esto se ve evidenciado por su prefijo vice que indica segundo, sustituto o colaborador. Este funcionario es considerado eminentemente necesario, pues su existencia se justifica con una razón importante y es para que el Organismo Ejecutivo no quede acéfalo en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente. Por lo anteriormente descrito la Vicepresidencia es una figura especial que se presenta en los regímenes presidencialistas, cuya función primordial es la sustitución y suplencia del presidente. Este

órgano está presidido por el vicepresidente de la República, quien es un funcionario del Organismo Ejecutivo creado con el fin exclusivo de sustituir al presidente de la República, ya sea de forma temporal o de forma definitiva y además para que pueda representarlo en los actos protocolarios designados.

Asimismo, el vicepresidente de la República ejercerá las funciones de presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución - temporal o indefinidamente - tal como lo regula el artículo 190 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tanto el presidente como el vicepresidente son funcionarios públicos ya que son todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que, por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estados, sus organismos, los municipios, sus empresas y entidades descentralizadas y autónomas tal como lo refiere el artículo 4 Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Análisis de requisitos

En el entendido que presidente, es una posición que representa a la máxima autoridad del Estado, como también a nivel corporativo, colocando al individuo en absoluta exposición y protagonismo, exigiendo un alto grado de responsabilidad y compromiso en la toma de sus decisiones y comportamientos. “El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes. Íntimamente vinculado a este derecho aparece en la historia constitucional el complementario, consistente en acceder a los cargos públicos, esto, es a las posiciones de autoridad en que se adoptan decisiones de relevancia pública.” (López, Espín, García, Pérez, & Tremps, 2018, pág. 348) Este último derecho, el de acceder a cargos públicos, deviene un poco complejo debido a que es un derecho con delimitaciones calificativas, lo que significa que se deben cumplir con ciertos requisitos, establecidos legalmente para poder acceder a ellos. Lo anterior no es discriminatorio ni atenta contra el principio de igualdad, al tener en cuenta que son cargos a los que se les asigna una parte del poder para su ejercicio, ahora bien, afecta o aplica a todos los ciudadanos que formen parte del grupo determinado que se encuentran en la sociedad y que reúnen estos requisitos. Dicho de otra manera, debe existir condiciones de igualdad entre aquellos que cuya situación englobe la totalidad de requisitos y estén cualificados para ser parte del grupo que podría acceder a una función pública.

La posibilidad de restringir el acceso a cargos públicos no puede ser arbitraria por parte del legislador, los requisitos deben estar establecidos de manera que únicamente se impongan aquellos que aseguren las condiciones cualitativas necesarias para desempeñar dichos cargos. En atención a lo anterior, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como en otras leyes que forman parte del ordenamiento jurídico guatemalteco, se establecen distintos requisitos para los cargos de presidente y vicepresidente. El artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula los requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República indicando que “Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años”.

Por lo anterior se puede decir que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala los requisitos para optar al cargo de presidente y vicepresidente de la República se resumen a tres: 1) Ser guatemaltecos de origen, 2) ciudadanos en ejercicio, y 3) mayor de cuarenta años. En cuanto a ser guatemalteco de origen, son aquellas personas que han nacido en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero, se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente

equiparados tal como lo establece el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a ser ciudadano en ejercicio, se establece que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad (artículo 147 Constitución Política de la República de Guatemala), es decir que todo aquel que sea mayor de edad y no tenga limitaciones para ejercer su ciudadanía. También es importante resaltar la honorabilidad para optar a cargos públicos, ya que los guatemaltecos tienen derecho a optar a ellos y su otorgamiento se basará en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez (artículo 113 Constitución Política de la República de Guatemala), es decir guatemaltecos con un actuar público y privado intachable.

Un requisito implícito y complementario que aparece en la misma Constitución Política de la República de Guatemala es el que establece en la sección novena, Trabajadores del Estado en el artículo 113 “Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.” mismo que si bien es cierto no es parte de los requisitos que establece el artículo 185 de la Constitución Política de la República de Guatemala es un requisito básico ya que el puesto de presidente y

vicepresidente es catalogado como un funcionario público y todo aquel que desee obtener dicho cargo debe cumplir con él.

Sin embargo, existen requisitos implícitos o complementarios para poder optar al cargo de presidente o vicepresidente como los establecidos en leyes conexas, entre ellas: a) Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala; b) Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala; c) Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo No. 96-2019 del Presidente de la República; y d) Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

La Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República tiene por objeto crear normas y procedimientos para transparentar el ejercicio de la administración pública y asegurar la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales. En la sección régimen de los funcionarios públicos, artículo 15 en su parte conducente establece “Cargos públicos. Los ciudadanos guatemaltecos que no tengan impedimento legal y que reúnan las calidades necesarias, tienen derecho a optar a cargos y empleos públicos

de conformidad con la ley. Para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas de méritos de capacidad, idoneidad y honradez.”

Es de hacer notar que en la ley anteriormente citada en su artículo 16, indica los impedimentos para optar a cargos y empleos públicos el cual consagra en su parte conducente “Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público:... b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas...” por lo que del literal transcrito anteriormente nace uno de los requisitos legales, que es la presentación del finiquito por parte de quienes han manejado fondos públicos, para demostrar que no tienen pendiente juicio de cuentas, ya que de ser electos no podrían asumir el cargo debido a la duda en su honradez e idoneidad.

El trámite para solicitar un finiquito se realiza ante la Contraloría General de Cuentas de la Nación por parte de los ciudadanos que quieren optar por un cargo de elección popular incluyendo para los cargos de presidente y vicepresidente, todo de conformidad a lo consagrado en el artículo 20 de la ley anteriormente señalada en su parte conducente establece que “Declaración patrimonial. La declaración patrimonial es la declaración de bienes, derechos y obligaciones que bajo juramento deberán presentar ante la Contraloría General de Cuentas, los funcionarios públicos como

requisito para el ejercicio del cargo o empleo; y, al cesar en el mismo, como requisito indispensable para que se le extienda el finiquito respectivo...”.

Entre los requisitos administrativos a presentar para la obtención de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos -finiquito- son: 1) Fotocopia de Documento Personal de Identificación (DPI) ampliado al 50% y legible; 2) Fotocopia del Carné del Número de Identificación Tributaria (NIT) o Registro Tributario Unificado (RTU) 3) DPI original (para confrontar) y 4) Presentar boleta de pago por la cantidad de Q.75.50. La información anteriormente detallada fue extraída de la Contraloría General de Cuentas (s.f.), de la Obtención de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos -finiquito- Tramite presencial [Panfletos]. Guatemala. El Autor. (Contraloría General de Cuentas)

Y por último se encuentra otra ley conexas que establece requisitos para optar al cargo de presidente y vicepresidente siendo esta la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral. Por lo que a continuación se

detalla los artículos que para la presente investigación resultan importantes que hacen referencia a requisitos para que una persona pueda optar al cargo de presidente y vicepresidente a través de la elección popular:

El artículo 212 regula en su parte conducente que “Los partidos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para los cargos de elección popular (...) Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción”, y el artículo 213 dispone que “La solicitud de inscripción de candidatos debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.” Es de suma importancia resaltar el artículo 214 ya que establece los requisitos de inscripción, “La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporciona el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos,
- b) Cargos para los cuales se postulan,
- c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben,
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos,

- e) Copia del Documento Personal de Identificación; y,
- f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no debe ser superior a seis meses; y
- g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la Republica y la presente ley.”

En este último inciso, el legislador previó las circunstancias futuras, pudiendo convertirse en circunstancias fortuitas y que no pueden preverse al momento de la vigencia de la presente norma. Es necesario cumplir con los requisitos que exige la ley para participar en comicios electorales. Una de las circunstancias más comunes establecido en materia electoral y de partidos políticos, es el cumplimiento de la presentación del finiquito respectivo.

Es necesario recalcar que, no puede ser inscrito el aspirante a presidente, si no presenta todos los requisitos necesarios. Y por su parte el Registro de Ciudadanos, que es parte del Tribunal Supremo Electoral, debe de cumplir con su cometido, siendo que no debería de inscribir a ningún aspirante a puesto político, al no cumplir con lo requerido.

Es importante analizar que, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto 31-2002 del Congreso de la República, se establece en el artículo 13 en su parte conducente lo siguiente: “Atribuciones. El Contralor General de Cuentas tiene, dentro de las facultades que le asigna la Constitución Política de la República, las siguientes atribuciones: ... n) Otorgar, en un plazo máximo de 120 días, los finiquitos que establezcan otras leyes, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.” El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo No. 96-2019 establece en su artículo 72 “Finiquitos. Para dar cumplimiento a lo que establece la literal n) del artículo 13 de la Ley, “el Contralor otorgará los finiquitos de conformidad con lo que establece la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos y su Reglamento.”

Continuando con el análisis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, cabe resaltar el artículo 215 “Del plazo para la inscripción. El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, se realizará en la primera fase del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de esta Ley.” Resumiendo, puntualmente los requisitos establecidos en los artículos anteriormente citados se pueden decir que la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece lo siguiente: 1) Para ser candidato, un partido legalmente reconocido debe proponerlo; 2)

Presentar la inscripción por escrito en los formularios que proporciona el Registro de Ciudadanos, llenando todos los requisitos administrativos que la ley requiere; 3) Presentar la inscripción dentro del plazo que la ley establece.

Por lo tanto, en el análisis en conjunto de todos los requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente, se puede establecer que a pesar de llenar los requisitos básicos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y tener el derecho constitucional para optar a dichos cargos , siempre será importante tomar en cuenta los requisitos implícitos en otras leyes conexas para la inscribirse como candidato presidencial o vicepresidencial, ya que sin ellos no se podrá participar en las elecciones; lo anterior en virtud de que, como ya se acotó anteriormente, por la importancia de los cargos en cuestión, se necesita en pro de la nación delimitar el acceso a los mismos a un grupo determinado de personas, que se considera, bajo parámetros estrictamente objetivos y necesarios, que podrán desempeñarlos adecuadamente.

Recordando que la Constitución Política de la República de Guatemala, fija directrices y parámetros, mismos que deben ser desarrollados de manera más amplia por normas inferiores y más específicas.

Prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República

Antecedentes

Desde el inicio de la civilización se necesitó de un líder quien dirigiera a la sociedad. Al instituir a este líder, la civilización sabía que todo lo que ordenara era ley para el pueblo en donde ejercía poder, sin embargo, al no ver nadie que regulara las leyes de estos jefes o líderes, estos abusaban. Por este abuso desmedido nació un sistema de frenos para quien controlaba el poder y con ello se reguló ciertas características para que la persona al poder fuera la más idónea y capacitada para guiar.

El Instituto de Estudios Bursátiles (2021) publicó un artículo denominado *Las lecciones de Edward Coke, el gran defensor de la independencia jurídica* y citando a Coke dicta una de las más famosas frases limitando las prerrogativas de los gobernantes “La ley del reino no puede ser cambiada sino por el Parlamento.” Con esta sentencia, limita al gobernante a no disponerse arriba de la norma que lo regía, ya que no será él quien disponga de las leyes sino un conjunto de personas como el Parlamento que verificarán si es procedente o no cambiar las mismas.

Carpizo (2006) citando a Gaudemet (1966) "caracteriza el sistema presidencial como aquel en el cual:

- a) El presidente concentra la integridad de las competencias ejecutivas y es, a la vez, jefe de Estado y jefe de gobierno,
- b) Los jefes de los departamentos ministeriales dependen únicamente de la autoridad presidencial, por lo cual generalmente se les denomina secretarios y no ministros,
- c) El principio de la separación de poderes se encuentra rigurosamente aplicado,
- d) El presidente no es políticamente responsable ante el congreso, pero tampoco puede disolverlo.

Para este tipo de gobierno, también es necesario crear un filtro para elegir a la persona más adecuada; estas prohibiciones son creadas como un sistema de filtro, para todo aquél que quiera representar a una nación. Estas prohibiciones varían a lo largo del tiempo, pero casi todas se centran en las mismas cualidades que no se desean en un gobernante, no haberle causado daño a la estructura de la nación (en el caso de los que han ocasionado golpe de Estado), no tener familiares en el gobierno (pues podría ingerir la familia en su actuar), no pertenecer a las fuerzas armadas (porque estas son imparciales en su oficio) y haber trabajado para el gobierno. Entre las disposiciones constitucionales se pueden mencionar algunas contenidas en determinadas constituciones:

En la Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824) como se mencionó anteriormente dicha constitución glorifica el sistema republicano, representativo y federal, siendo la elección popular lo más importante de dicho sistema; entre los artículos relevantes se encuentran

en el título VII, el poder ejecutivo, de sus atribuciones y de los secretarios del despacho, sección 1, artículo 111 “La duración de Presidente y Vicepresidente por cuatro años, y podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.” Y el artículo 112 “El Presidente no podrá recibir de ningún Estado, autoridad o persona particular emolumentos o dádivas de ninguna especie; ni sus sueldos serán alterados durante su encargo.” Siendo estos los primeros rasgos para convertirse en posibles prohibiciones para optar al cargo de presidente y vicepresidente.

La Primera Constitución del Estado de Guatemala del 11 de octubre de 1825 en el artículo 42 dispone: “El poder ejecutivo está delegado a un jefe de nombramiento popular”, el artículo 44 “Ningún magistrado, ni representante es perpetuo: la Constitución señala las épocas en que unos y otros deben renovarse.” en el primer artículo citado se puede contemplar el inicio de un sistema democrático donde es la elección popular quien escoge a sus líder y en el segundo artículo citado se aprecia que ya un indicio de la alternatividad que actualmente se busca en el presidente y vicepresidente estableciendo desde ya que ningún puesto es perpetuo.

La Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala en su Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial, Decreto Número 76, que entró en vigor el 14 de diciembre de 1839 en su artículo 8 establecía que: “ningún Poder Constituyente, ni ninguna otra autoridad constituida tenía

la facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente el tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es, ipso jure nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales”.

El Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851 vigente por casi 20 años, establece que se disuelve la Federación Centroamericana y se crea un gobierno presidencialista, con una vigencia de 4 años y posibilidad de reelección, eliminando por completo los requisitos y prohibiciones para a elección popular, ya que es una Asamblea General la que eligen al presidente; el artículo más relevante de la dicha acta constitutiva de la República de Guatemala se encuentra en la sección de los guatemaltecos y sus deberes y derechos en su artículo 5 “El Presidente de la República será elegido cada cuatro años, por una Asamblea General compuesta de la Cámara de Representantes, del M. R. Arzobispo Metropolitano, de los individuos de la Corte de justicia y de los vocales del Consejo de Estado; y podrá ser reelecto.”

La Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala realizó reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada el 20 de octubre de 1885. En el artículo transitorio prohibía la reelección en las elecciones.

El 9 de septiembre de 1921 se promulgó la Constitución de la República Federal de Centroamérica que establecía lo referente al Poder Ejecutivo, será ejercido por un Consejo Federal, compuesto de delegados popularmente electos, estableciendo desde ya prohibiciones para poder optar al cargo de presidente y vicepresidente regulando en su artículo 98 que “No pueden ser Delegados: 1. Los jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos. 2. Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. Los parientes de los delegados dentro de los mismos grados; y las personas comprendidas en las prohibiciones en la que se refiere los incisos 2º, 4º, y 6º del artículo 78. y su artículo 99 establece que “Queda prohibida la reelección de los delegados, para el período inmediato al en que hubiere sido electos, aun cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.”

La Constitución de la República de Guatemala de 1965, es importante recordar que en esta se enfatiza la creación del puesto de vicepresidente de la República, se establece, nuevamente, el período de gobierno del presidente a 4 años y la no reelección al cargo.

Entre los artículos relevantes de esta constitución se puede encontrar en el título VI, organismo ejecutivo, capítulo I, Presidente de la República, según su artículo 184 “No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República: 1. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente. 2. La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección. 3. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente y del vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1o. de este artículo. 4. El que hubiese sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección. 5. Los ministros de cualquier religión o culto.”

Y el artículo 185 “La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del término del ejercicio presidencial por cualquier medio

son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo ipso jure.”

Finalmente, la Constitución de la República de Guatemala de 1985 se encuentra el artículo 186 que en su epígrafe establece “Prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República” y el artículo 187 en su epígrafe indica “Prohibición de reelección” artículos que más adelante se desarrollaran.

Definiciones según la ley

Para poder identificar de mejor manera las prohibiciones establecidas para los cargos de presidente y vicepresidente es necesario conocer ciertos términos que se hacen importantes para el desarrollo de estas:

Ossorio (s.f.) define la “Presidencia de la nación, llámese también presidente de la república. Es el cargo de presidente, que en unos regímenes republicanos tiene una función representativa y moderadora entre el gobierno y el Parlamento, mientras que, en otros, el presidente es el titular del Poder Ejecutivo”. (pág. 763) Por otra parte, Cabanellas (2008) explica que “El jefe del Estado en un régimen republicano. Impropiamente, el dictador sin rango monárquico, pero que ejerce el mando absoluto en un país”. (pág. 209)

Se puede definir al presidente como la persona que dirige un país, cumpliendo la función de representarlo y actuar a favor del pueblo. Sin embargo, para convenir a este cargo, existen prohibiciones taxativas que hacen que una persona no sea apta para este cumplimiento. Estas prohibiciones para ejercer cargos de presidentes o vicepresidentes funcionan como un filtro para que el poder lo ejerza la persona que está capacitada únicamente.

Cabanellas (2008) define a la prohibición como “Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general. Denominación de ciertos sistemas que suprimen en absoluto determinadas actividades, aun cuando sea el medio de fomentar su ejercicio clandestino”. (pág. 270) Para Ossorio (s.f.) el término prohibición “lo define como disposición que impide obrar en cierto modo”. (pág. 781)

Se puede conceptualizar la prohibición en cargos de presidente y vicepresidente como el impedimento que tiene la persona de ejercer estos cargos de forma obligatoria, por no llenar los requisitos que la ley establece.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (s.f.) define como Reelección “de alguien para igual puesto en que venía desempeñándose. Se restringe o se prohíbe en algunos cargos, para evitar el personalismo, como en las jefaturas del Estado en las repúblicas” es decir la prohibición de ejercer el mismo cargo en dos ocasiones en periodos distintos, ya que pueden ser consecutivas o no; así mismo es necesario definir el parentesco donde Manuel Ossorio indica que es “el que existe entre ascendientes y descendientes y puede ser por consanguinidad “Parentesco que tienen las personas que provienen de un ascendiente común o que derivan unas de otras. etimológicamente, comunidad de sangre.” O por afinidad “parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. Capitant da ese vocablo como equivalente a “alianza” y dice de ella que es el vínculo jurídico entre el pariente de uno de los cónyuges y el otro cónyuge, como yerno y suegra, nuera y suegro, cuñado y cuñada.”

Así mismo Manuel Ossorio define que el grado de parentesco es “El cómputo de distancia familiar que hay entre un pariente y otro. También, cada una de las generaciones que hay desde un tronco o raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen a ella”, por otro lado, es importante conocer la definición de Nulo ipso jure que etimológicamente indica que Nulidad “Es la ineficacia en un acto jurídico

como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez” e Ipso jure “una locución latina y castellana. Por o en el mismo derecho. Se usa para denotar que una cosa no necesita declaración del juez, pues consta por la ley misma” es decir nulo de pleno derecho.

Análisis de prohibiciones

En el análisis puntual de las prohibiciones para poder optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente como principales se puede encontrar las establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala contenidas en los artículos 186, 187 y 112 los cuales son lineamientos específicos e inquebrantables para no optar por estos cargos, cuando exista una prohibición o impedimento que los limite.

La Constitución Política de Guatemala en el artículo 186 dispone que no “podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección de dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones; c) Los parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo; d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección; e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de la convocatoria; f) Los ministros de cualquier religión o culto; y g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.”

Al instaurarse la Constitución en 1986 quedó marcado para la posteridad que, todo aquel que violenta y altera el orden social, haya querido romper el orden Constitucional, no podría optar para el puesto de presidente de la nación. Hasta hoy, este es un artículo inamovible en la legislación.

Ossorio (s.f.) define caudillo “como cabeza, guía y manda a la gente de guerra. El que dirige algún gremio, comunidad o cuerpo. Ambas acepciones, dadas por la Academia de la lengua, significan una actitud lícita, porque, partiendo del supuesto de la licitud o de la necesidad de las guerras, puede hacer falta el estratega que conduzca en la lucha, si bien las guerras modernas no son dirigidas por caudillos, sino por muy complejos organismos civiles y militares. Indudable resulta la licitud del caudillo como dirigente de gremios, corporaciones o cuerpos. De todos

modos, esa expresión ha caído en absoluto desuso referida a los dirigentes guerreros y a los gremiales”. (pág. 154)

A lo largo de la historia, los jefes de gobierno en Guatemala se caracterizaron por su inamovilidad por períodos largos, muchos de ellos fueron destituidos únicamente por el levantamiento de otro grupo que tomaba el poder, pero pocos renunciaron a este cargo. Por lo mismo, esta parte de las prohibiciones fue fundamental establecerlas, pues se estaba consolidando un país democrático, en donde, por un período de tiempo, el elegido pudiera responder a las exigencias del pueblo, sin darle la oportunidad para perpetuarse en el puesto.

La Constitución Política de Guatemala indica que “Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo”, esta literal nace con la idea de que la política de gobierno del familiar saliente podría extenderse y volverse una monarquía, líderes dejando líderes familiares para perpetuar su ideología y poder. Tal como se indicó anteriormente “El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección”, estos conservan las mismas ideologías del presidente adjunto, por lo mismo, no se puede extender su ideología. Asimismo, en que cuanto a la prohibición

de los miembros del Ejército, ya que ellos defenderán las órdenes de superiores, sin objetar el beneficio de sus decisiones.

Asimismo, en cuanto a la prohibición para ser presidente o vicepresidente en relación a “Los ministros de cualquier religión o culto”, esta literal quiere evitar la influencia de sus creencias y propias ideologías en el gobierno y viceversa, la política no puede imponer a la religión la forma de vivir su religión; siendo el máximo expósitos de esta idea la Carta Magna, ya que incentiva el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno. Por otro lado, también incluye a “Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral”, suponiendo que es lo mismo que haber estado en el poder anteriormente por el control que ejercen.

El artículo 112 señala “Prohibición de desempeñar más de un cargo público”, nadie puede servir a dos señores, y alguien que desempeñe un cargo público y otro cargo personal, tarde o temprano beneficiará con su actuar a uno de ellos.

Retomando el artículo 185 de la Carta Magna “una persona que pretenda optar a los cargos relacionado no debe tener la limitante que no sea guatemaltecos de origen”, ya que liderará el país una persona que

pertenezca a ella, que pueda proteger su sentido de pertenencia, cuidar de sus raíces.

En cuanto a la edad para optar al cargo de presidente en los países, según Hola (2017) en su artículo *¿Por qué los jóvenes no pueden ser presidentes en América Latina?* los “Menores de cuarenta años, en América Latina hay restricción de edad en varios países, por ejemplo, en Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Paraguay, Panamá, Perú y Uruguay la edad mínima es de 35 años; para Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Honduras, República Dominicana y Venezuela el requisito son 30 años; siendo el de menor edad Nicaragua, con 25 años cumplidos para ser presidente”. Para el caso de Guatemala una persona que desee postularse para presidente no debe ser menor de 40 años.

De acuerdo al artículo 186 constitucional existen 7 prohibiciones de las cuales se puede analizar que, de acuerdo a la autora de la presente investigación, que unas son temporales y otras perpetuas: a) El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar. esta es una prohibición perpetua, ya que con el simple hecho de haber ejercido alguno de esos títulos ya no se podrá optar al cargo de presidente o vicepresidente de la república; b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección, esta es una prohibición perpetua, ya que al ejercer el cargo de Presidencia o

Vicepresidencia de la República sin importar el plazo no podrá ejercerlo nuevamente; c) Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, a consideración de la autora de la presente investigación esta es una prohibición temporal, ya que indica que es únicamente cuando este último se encuentre en el ejercicio del puesto, pasando este periodo si podría optar al cargo, esta prohibición nace del espíritu de la ley de evitar el nepotismo y la oligarquía.

En cuanto a la cuarta prohibición, el que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección. esta es una prohibición temporal, ya que indica que es únicamente cuando este último se encuentre en el ejercicio del puesto, pasando este periodo si podría optar al cargo, esta prohibición nace del espíritu de la ley de evitar el aprovecharse del cargo que se ostentó para beneficio de su elección; e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria. esta es una prohibición temporal, ya que indica que es únicamente cuando este último se encuentre en el ejercicio del cargo, pasando este periodo si podría optar al cargo, esta prohibición nace del espíritu de la ley de evitar la subordinación que existió del jefe de estado, siendo este comandante general del ejército a quien le debió obediencia; f) Los ministros de

cualquier religión o culto, esta es una prohibición temporal, ya que una vez ejerzan el título les queda prohibido el poder optar al cargo de presidente o vicepresidente de la Republica pero al dejar el cargo quedan libres de esta prohibición; y g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, esta es una prohibición temporal, ya que una vez ejerza el título le queda prohibido el poder optar al cargo de presidente o vicepresidente de la Republica, pero al dejar el cargo quedan libres de esta prohibición, por lo que este inciso evitar el aprovecharse del cargo que se ostentó para beneficio de su elección.

Así mismo el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula “Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.” esta es una prohibición perpetua ya que no importa cuando se haya tenido el cargo para quien lo allá ejercido durante el plazo que se establece, le queda prohibido el volver a optar al cargo, siendo el espíritu de la ley el evitar las dictaduras y el aprovecharse del cargo para beneficio de su elección.

Adicional, en la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 89-2002 del Congreso de la República como ley conexas; en su artículo 16 establece los impedimentos para optar por cargos públicos, siendo estos:

“Impedimentos para optar a cargos y empleos públicos. No podrán optar al desempeño de cargo o empleo público quienes tengan impedimento de conformidad con leyes específicas y en ningún caso quienes no demuestren fehacientemente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Tampoco podrán optar a ningún cargo o empleo público: a) Quienes no reúnan las calidades y requisitos requeridos para el ejercicio del cargo o empleo de que se trate; b) Quienes habiendo recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, no tengan su constancia de solvencia o finiquito de la institución en la cual prestó sus servicios y de la Contraloría General de Cuentas; c) Quienes hayan renunciado o perdido la nacionalidad guatemalteca, d) Quienes no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos o hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos; e) Quienes hubieren sido condenados por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, aprobación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra la salud, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de

peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, aun cuando fueren penados únicamente con multa, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho; f) Quienes hubieren sido condenados por delito de acción pública distintos de los enunciados en el inciso e) de este artículo, en tanto no hayan cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho. g) El ebrio consuetudinario y el toxicómano; y, h) El declarado en quiebra, mientras no obtenga su rehabilitación.”

Por lo anterior según dicho artículo existen 8 prohibiciones de las cuales se analiza en conjunto que, aunque no competen a las prohibiciones constitucionales se tienen que observar para ser considerado candidato idóneo para dicho cargo.

Por otro lado, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, esta establece en su articulado, varias prohibiciones para optar por estos puestos, regulando desde el grupo de organización política hasta la conducción de los potenciales candidatos.

Entre las prohibiciones establecidas por esta ley están las del artículo 221. “Prohibiciones. Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente Ley. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley. Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley.”

Adicional las que se encuentran en el artículo 21 Ter. “Regulaciones sobre el financiamiento. Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes: a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de: 1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras; 2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, y otros delitos relacionados; 3. Personas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio o de personas vinculadas a estos;

4. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario... Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política... c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros: 1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo; 2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes; 3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades

extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política...”

En virtud de lo anterior se puede establecer que las prohibiciones más allá de restringir la participación de los candidatos no idóneos para el cargo, vela por conseguir líderes que cumplan con todos los requisitos directos e indirectos para los cargos de presidente y vicepresidente, adicional, velar por la alternatividad en las funciones de dichos cargos, evitando la continuidad del cargo más allá del plazo constitucional establecido.

Análisis de casos

Temporalidad

En el presente capítulo se dará a conocer el significado de temporalidad de la ley, siendo este término el más importante para comprender de mejor manera la presente investigación.

Cuando se habla de la temporalidad de la ley se debe desglosar la palabra para una mejor comprensión, por lo que según el Diccionario de la Real Academia Española indica que la palabra temporalidad viene del latín *temporalitas*, *-ātis* que se refiere a una cualidad de temporal (perteneciente al tiempo) y la palabra ley viene del latín *lex*, *legis* que se refiere a un precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe

algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados, por lo que cuando se describe la palabra compuesta temporalidad de la ley se refiere a la correcta aplicación de la ley en el tiempo.

Según la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, en su artículo 10 donde se refiere a la interpretación de la ley se establece que “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.”

Por lo anterior se puede decir que la aplicación de la ley es un conjunto de factores donde se califica la finalidad de esta y la vigencia de la misma para cada individuo.

Análisis de fallos

Anteriormente se presentaron los antecedentes históricos, leyes y definiciones importantes referentes al tema de investigación, por lo que para concluir con la presente investigación se darán a conocer los siguientes casos: Zury Mayté Ríos Sosa, Sandra Torres Casanova, Patricia Escobar Dalton de Arzú y Jacobo Árbenz Vilanova donde se analizarán los criterios aplicados según los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Los siguientes casos son una muestra de las candidaturas de algunos políticos que de algún modo estaban o no calificados para poder optar al cargo de presidente o vicepresidente y en estos fallos se podrá analizar los criterios que fueron aplicados en cada uno de los casos.

1. Zury Mayté Ríos Sosa: política guatemalteca, hija de Efraín Ríos Montt general retirado y jefe de Estado de Guatemala de 1982 al 1983, posición a la que llegó a través de un golpe de Estado.

Fue candidata a la Presidencia de Guatemala en 3 ocasiones: en el 2011 por el partido político Frente Republicano Guatemalteco –FRG-, sin embargo, se retiró de la elección; en 2015 por el partido político Visión con Valores –VIVA- quedando en quinto lugar; y en 2019 por el partido

Valor, sin embargo, no pudo participar porque su candidatura fue revocada por la Corte de Constitucionalidad.

Derivado de su participación en los distintos periodos de elecciones se trae a colación los expedientes acumulados 3867-2015 y 3868-2015 de apelación de sentencia de amparo, referente a la negativa de participación de Zury Mayté Ríos Sosa como candidata presidencial en las elecciones del 2015.

Con fecha veintinueve de mayo del año 2017 la Corte de Constitucionalidad resolvió la Apelación de Sentencia de Amparo, interpuesta por Zury Mayté Ríos Sosa, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República de Guatemala y por el Partido Político Visión con Valores –VIVA–, por medio del Secretario General de su Comité Ejecutivo Nacional, contra el Tribunal Supremo Electoral –TSE–, dentro de los EXPEDIENTES ACUMULADOS 3867-2015 y 3868-2015, en la cual la Corte de Constitucionalidad resuelve con lugar los recursos de Apelación interpuestos por el Partido Político de Avanzada Nacional (PAN) –tercero interesado– y el Ministerio Público, contra la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y como consecuencia, revoca la sentencia apelada y resolviendo conforme a derecho. Así mismo, también se desestima el amparo solicitado por Zury Mayté Ríos Sosa, en su calidad

de candidata a la Presidencia de la República de Guatemala y por el Partido Político Visión con Valores –VIVA-, por medio del Secretario General de su Comité Ejecutivo Nacional, contra el Tribunal Supremo Electoral – TSE–

Decisión que fue tomada concluyendo lo siguiente: “Es un hecho notorio, público y evidente que los referidos candidatos participaron, optando a los cargos mencionados, en las elecciones convocadas por medio del Decreto 1-2015 del Tribunal Supremo Electoral, para ser efectuadas en el domingo seis de septiembre de dos mil quince. Asimismo, esta Corte advierte que por medio del Acuerdo 455-2015, el Tribunal Supremo Electoral declaró la validez de las elecciones realizadas el veinticinco de octubre de dos mil quince, conforme la convocatoria correspondiente y como ganadora la planilla postulada por el partido político Frente de Convergencia Nacional –FCN NACION– y consecuentemente, declaró legalmente electos, respectivamente, como Presidente de la República y Vicepresidente de la República a los ciudadanos Jimmy Morales Cabrera y Jafeth Ernesto Cabrera Franco. Por lo anterior, se concluye que al haberse materializado la participación de Zury Mayté Ríos Sosa como candidata al cargo de Presidente de la República de Guatemala y de Juan Luis Pedro Mirón Aguilar como candidato al cargo de Vicepresidente de la República de Guatemala, postulados por el partido político Visión con Valores –VIVA–, en las elecciones generales celebradas el seis de septiembre de dos mil

quince, la resolución de trece de julio de dos mil quince, dictada por la autoridad objetada ha cesado en los efectos que se le reprochan y, por tal motivo, el amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver. En virtud de lo expuesto, el amparo debe desestimarse”. (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2017)

Por lo que, en este caso en concreto, se ira a analizar lo interpuesto en ese fallo y las conclusiones de cada una de las partes participantes en esta sentencia. Enfocados en el objeto de la investigación que son las prohibiciones para optar al cargo de presidente y vicepresidente de la República de Guatemala, las limitaciones para dichos cargos y en cuanto a la aplicabilidad de la temporalidad de la ley.

Como bien se sabe, el acto reclamado es la resolución de fecha trece de julio de dos mil quince, en la que el Tribunal Supremo Electoral, declaró sin lugar el recurso de revisión que el Partido Político Visión con Valores -VIVA-, en el que interpuso contra la decisión asumida por la misma autoridad el 10 de febrero de 2015 dentro del expediente 1577-2015, resolución en la que confirmo la desestimación del recurso de nulidad interpuesto contra la denegatoria de la inscripción de sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, Zury Mayté Ríos Sosa y Juan Luis Pedro Mirón Aguilar respectivamente, decisión

asumida por el Registrador de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

Las violaciones que se denuncian por la parte interponente de este caso en concreto, son los derechos de elegir y ser electo, optar a cargos públicos y a participar en actividades políticas; como también, los principios de legalidad y libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.

Las violaciones que se denuncian: “b) el dos de julio de dos mil quince, esa Dirección General emitió resolución por la que denegó la petición formulada, aduciendo que no procedía la inscripción de Zury Mayté Ríos Sosa –ahora postulante– como candidata a la Presidencia de la República, por adolecer de impedimento para optar a dicho cargo con base en el Artículo 186, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, en ese fallo se denegó la inscripción del candidato a la Vicepresidencia de la República, Juan Luis Pedro Mirón Aguilar, por encontrarse en la misma planilla; c) contra esa resolución la referida organización política interpuso recurso de nulidad, el cual fue desestimado por el Tribunal Supremo Electoral [TSE] –autoridad ahora impugnada– mediante resolución de diez de julio de dos mil quince y d) contra esta última decisión interpuso recurso de revisión que fue declarado sin lugar por la referida autoridad electoral, en resolución de trece de julio de dos

mil quince.” (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2017)

Adicional a los agravios que anteriormente se exponen, la parte interponente estimó que se han infringido en la resolución emitida por la autoridad reprochada: sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 23, en esta parte la intención de la interponente es establecer que se le están infringiendo sus derechos humanos, naturales e inherentes a la persona humana, ya que sus deberes y derechos políticos se encuentran inmersos y elevados a instrumentos internacionales y desarrollados en muchos de los ordenamientos jurídico a nivel mundial; En el Sistema Universal de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos por sus Estados parte, ha desarrollado los derechos políticos electorales y ha afirmado: “A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de cada uno de los ciudadanos, no se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición social. (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2017)

Por lo que la observación general 25 consiste en reconocer y amparar el derecho de todo ciudadano, a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a optar y a ser elegido. y que considera que lo plasmado en la prohibición contenida en el artículo 186, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala, son restricciones y limitaciones excesivas, que vienen a vulnerar el derecho a su participación política. Así como también la interponerte estableció que dicha prohibición busca evitar la transmisión de una dinastía o nepotismo del poder o de que un candidato a cargo de elección popular pudiera participar en condiciones de superioridad frente a los otros, pero esto únicamente por el periodo inmediato siguiente y no así de manera perpetua e indefinidamente tal y como se quiere interpretar.

Asimismo, la interponerte hace mención de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se incorpora el principio del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, el derecho es dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación

como derechos propios del ser humano, ya que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. [Corte de Constitucionalidad, Expediente 2822-2011 de fecha diecisiete de julio de dos mil doce.] (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2017)

La interponerte expuso que el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los Derechos Políticos de los ciudadanos y habitantes de los Estados parte, estableciendo en términos generales que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2017)

En este sentido la interponerte establece que, por estar regulados los derechos políticos en la Convención Americana sobre los Derechos humanos, sostiene que en virtud al principio de Bloque Constitucional en

cuanto a que la convención tiene prevalencia sobre la Constitución por lo que los derechos políticos son derecho humano, por lo tanto inherente a la persona, así como también señala que el derecho a ser elegido debe regularse mediante la ley y en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. En la convención también se establecen estándares mínimos que regulan la participación política, siempre que estos sean razonables y en condiciones de igualdad sin discriminación alguna. Por lo que la misma establece que, en el principio pro persona esta tiene el derecho a ser candidata, este se refiere a que en caso de duda sobre que norma aplicar a un determinado caso se debe elegir al que favorezca a la persona. En este caso en concreto; este principio vendría a contrariar lo establecido en la constitución en cuanto a que el interés social prevalece sobre el interés particular. También menciona que en el presente caso se ha hecho una interpretación restrictiva, dando la calidad de atemporal es decir que no hace referencia a un tiempo específico la prohibición comprendida en la literal c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República.

Por lo que la parte interponente aduce que se le da una interpretación errónea a la prohibición previamente mencionada, en cuanto a que se interpreta que tal restricción no solo aplica en un tiempo específico, sino que aplica sin límite alguno en cuanto a la temporalidad de su

aplicación, por lo que vendría agravando su derecho político de participar en las elecciones políticas para presidente y vicepresidente del país.

En conclusión para el presente caso luego de que se solicitó Amparo contra el Tribunal Supremo Electoral por la resolución de fecha 13 de julio 2015, declarando sin lugar el recurso de revisión que se interpuso contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2015 en el cual se confirma la desestimación del recurso de nulidad interpuesto ante la denegatoria de inscripción de los mismos, decisión tomada por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, amparo que erróneamente fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, ya que resolvió excediendo sus facultades, debido a que este amparo no es materia de su corte, por lo que el Tribunal Supremo Electoral, reiteró los argumentos vertidos en la resolución que denegó, el recurso de nulidad en el sentido de confirmar la resolución del director del Registro de Ciudadanos de denegar la inscripción del binomio presidencial de la organización política postulante, quedando el amparo sin materia sobre la cual resolver, por lo que se desestima la presente apelación de amparo y únicamente resuelve en el sentido de explicar por qué es que la candidata Zury Ríos no debió haber participado en la elecciones, sin embargo, la presente resolución se llevó acabo luego de los comicios haciendo inútil resolver lo alegado.

Como hecho posterior a la apelación anteriormente expuesta se trae a colación el expediente 1584-2019 de apelación de sentencia de amparo, referente a la negativa de participación de Zury Mayté Ríos Sosa como candidata presidencial en las elecciones del 2019.

La Corte de Constitucionalidad con fecha 13 de mayo del dos mil diecinueve dictó sentencia de apelación en el cual se examinó la sentencia del veinte de marzo del dos mil diecinueve por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo en las acciones constitucionales de amparo promovidas por Zury Mayté Ríos Sosa y el Partido Político “VALOR”, contra el Tribunal Supremo Electoral.

En la cual aludió al interponerte que se hace una interpretación errónea del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que no se debió interpretar gramaticalmente y de forma aislada un párrafo de la misma, en el que es necesario observar el principio de la interpretación extensiva tomando en cuenta los principios y valores en materia de derechos humanos, tales como la libertad, de igualdad y de participación ciudadana. La postulante Zury Maité Ríos Sosa argumentó que, se vulneró la igualdad en virtud que en el pasado se han inscrito otros candidatos y que a ella por su condición de ser mujer se le veda el derecho de participación política, estando esos candidatos en la misma condición jurídica que ella; así como también que se le violan sus derechos

inherentes, puesto que la negativa a su inscripción es una clara discriminación en cuanto a su linaje, por ser hija del señor Efraín Ríos Montt, quien fungió como Jefe de Estado. También que se infringe el Principio de Bloque Constitucional en materia de derechos humanos, los tratados, convenciones tienen preeminencia sobre el derecho interno, a criterio de la postulante también el hecho que el señor Efraín Ríos Montt ya ha fallecido, ha desaparecido el vínculo de consanguinidad que hubiese existido.

El Tribunal Supremo Electoral que es la autoridad cuestionada, la cual denegó la inscripción argumentando básicamente tres aspectos, primero que la norma que prohíbe la participación no se enmarca dentro de un ámbito temporal, sino esta protege el orden Constitucional del país y la institucionalidad del mismo, y que no se violentan Derechos políticos del partido ya que el mismo se encuentra debidamente inscrito ejerciendo sus Derechos; segundo que las normas constitucionales deben ser acatadas por gobernantes y gobernados, las cuales no se basan solo en Derechos sino también límites a esos Derechos, donde se debe garantizar el orden Constitucional del país y no provocar una ruptura del mismo; y, tercero indica que la prohibición de acceder a la Presidencia de la República no puede ser impugnada, ya que la Asamblea Nacional Constituyente al momento de promulgar la Constitución estuvo investida de soberanía para

poder restringir estos Derechos. (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2019).

En la sentencia de primer grado se le otorgó a la solicitante los amparos interpuestos por ella y el Partido Político Valor en contra del Tribunal Supremo Electoral, pronunciándose en que no se aplicó correctamente la Constitución en cuanto a que se está violando el Principio de Bloque Constitucional; asimismo, se está discriminando a la solicitante en cuanto a su condición de mujer, y por razón de su linaje, se le está dando una interpretación errónea a la ley, y que en virtud de lo mencionado se están agrediendo sus derechos inherentes como ser humano, los cuales se encuentran inmersos en tratados y convenciones internacionales firmadas y ratificadas por Guatemala.

El Procurador de los Derechos Humanos y el Ministerio Público se pronunciaron solicitando que se declarará sin lugar la apelación y que se mantenga el fallo de primer grado en cuanto a que ya existen antecedentes en los que se dejó participar a candidatos en las mismas circunstancias jurídicas, y que la Corte de Constitucionalidad debe determinar que pretendió la Asamblea Nacional Constituyente con tal precepto, y que debe también interpretarse acorde al espíritu de la ley, pero que debe prevalecer la norma menos restrictiva a los derechos humanos.

La Corte de Constitucionalidad resolvió con lugar el recurso de apelación, le denegó la protección constitucional solicitada y revocó el Amparo provisional otorgado en primer grado, en el cual resolvieron que el artículo 186 literal c) y en relación con el literal a), tiene carácter atemporal y que, por ende, es aplicable en cualquier tiempo. Así como también analizaron los hechos históricos relevantes de los últimos cien años, especialmente lo que ocurrió entre 1982 y 1983, cuando Efraín Ríos Montt tomó el poder por un golpe de Estado y en 1986, cuando se promulgó la Constitución vigente hasta la fecha, en el cual establecieron que la crisis política de esa época y la fragilidad del orden constitucional llevaron a las entonces autoridades constitucionales a crear esa prohibición. La Corte afirmó que la medida de limitar a un pariente cercano de la estirpe, a acceder al cargo de presidente o vicepresidente de la República encuentra lógica, porque otorga preeminencia al bien común ante el interés particular, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 44. Al resolver también se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en diversos fallos ha delineado la posibilidad de que los propios Estados regulen los límites para elegir y ser electos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales.

También es importante mencionar el carácter de norma pétrea conferido por la Asamblea Nacional Constituyente al artículo 186 de la Constitución, las cuales son aquellas que no pueden ser reformadas, para evitar que sean modificadas legalmente y se pueda atentar contra el Estado Democrático de Derecho

En la apelación de mérito la Corte de Constitucionalidad (2019) establece:

En Guatemala, el poder constituyente estableció en el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la prohibición, de manera expresa, de reformar los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187 del mismo texto legal, así como toda “[...] cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido. (p.38)

En conclusión estas limitaciones reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, deben interpretarse en cuanto al espíritu de lo que quiso plasmar la Asamblea Nacional Constituyente, con relación a los hechos históricos en los que se cometieron abusos de poder, por lo que la prohibición puede talvez ser un poco injusta pero en virtud de los acontecimientos pasados y duros para el país y para que la democracia, siempre este por delante de todo, y en su calidad de norma pétrea; lo cual se encuentra regulado en el artículo 281 de la Constitución en la que por ningún caso se puede reformas dichos artículos. Por lo tanto, tampoco se

le deben dar interpretaciones erróneas que quieran tergiversar el porqué de tal limitante.

La Corte de Constitucionalidad estableció lo siguiente en relación con la norma pétrea: “De la lectura del artículo citado, se denota que la finalidad de los constituyentes originarios era dotar del carácter pétreo a las normas aludidas, las que entrañan la organización política del país, resguardando así el Estado Democrático de Derecho que rige en Guatemala. Por ello, este Tribunal se ve compelido a no efectuar una interpretación que varíe el sentido textual de la prohibición contenida en la literal c), en congruencia con la literal a) del artículo 186 del Texto Constitucional, pues efectuarlo modificaría o fijaría alcances diferentes a lo expresamente previsto, lo que implicaría reformar tácitamente la norma, lo cual está estrictamente prohibido y contravendría los valores democráticos del Estado de Guatemala.” (Apelación de Sentencia de Amparo, Zury Mayté Ríos Sosa, 2019, p. 38)

Por lo que en cumplimiento con lo establecido por la norma pétrea se afirma la naturaleza de resguardo del Estado Democrático de Derecho, y así evitar que en un futuro se repitan los agravios que han ocurrido en el transcurso de la historia en cuanto al resguardo de la democracia, sin embargo, se puede observar que la temporalidad en al que fue creada la norma y con base al espíritu para el cual fue creada, debe prevalecer la

interpretación de que la persona debe estar en funciones y ejerciendo el poder, para que esta limitante aplique, ya que en la actualidad ya no implicaría un riesgo para el objeto que fue creada que es proteger la institucionalidad y el orden constitucional.

En cuanto al análisis de los fallos hacia el caso de Zury Mayté Ríos Sosa expuestos anteriormente a criterio de la autora de la presente investigación su parentesco y lo actuado por su padre Efraín Ríos Montt en los años 1982 al 1983, al momento de sus candidaturas no tienen relevancia, ya que sus candidaturas no fueron durante el gobierno de su padre o inmediatamente después de él, por lo que el impedimento establecido en el artículo 186 literal C de la Constitución Política de la República de Guatemala no le aplican según la temporalidad que establece esta norma, ni en el espíritu de la misma, que era velar por la alternatividad en el cargo, evitando así dictaduras u oligarquías.

2. Sandra Julieta Torres Casanova: política y científica social guatemalteca, primera dama de Guatemala del 2008 al 2011 y exesposa del presidente de Guatemala Álvaro Colom Caballeros del quien gobernó 2008 al 2012.

Fue candidata presidencial en 3 ocasiones: por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- en el 2011, sin embargo, no pudo participar porque su candidatura fue revocada por la Corte de Constitucionalidad; en el 2015 lograr su participación habiendo obtenido el segundo lugar, logrando así el pase a la segunda ronda electoral presidencial en Guatemala, en la cual fue derrotada; y en el 2019 consiguió el primer lugar preliminarmente en la primera ronda de las elecciones, pasando a segunda vuelta y en esta es derrotada.

Derivado de su participación en los distintos periodos de elecciones se trae a colación el expediente acumulados 2906-2011 de apelación de sentencia de amparo, referente a la negativa de participación de Sandra Julieta Torres Casanova como candidata presidencial en las elecciones del 2011.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil once, la Corte de Constitucionalidad resolvió sin lugar los recursos de apelación plateados por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza - UNE- y Gran Alianza Nacional -GANA- y Sandra Julieta Torres Casanova como tercera interesada, contra la sentencia de treinta de julio del año dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. Así como también confirma la sentencia apelada.

En dicha apelación Sandra Julieta Torres Casanova, tercera interesada, alegó que: i. Se pretende destruir las elecciones libres y democráticas, al descalificarle. ii. No existe prohibición en el artículo 186, letra c) de la constitución que le aplique por haber mantenido vínculo como esposa del presidente de la República, pues éste no menciona la palabra cónyuge y el artículo 190 del Código Civil dice que el cónyuge no forma grado. iii. El Registro de Ciudadanos amenaza el pacto social existente al hacer una preselección y que lo decidido por el ente electoral judicializa un caso electoral y politiza la justicia. iv. El Director del Registro de Ciudadanos se constituyó en juez y legislador presumiendo que ella estaba haciendo un fraude, ya que no existe un juicio al respecto, por lo que se violó la legítima defensa, la presunción de inocencia, y su derecho a ser juzgada por juez competente, faltando al debido proceso. (Apelación de Sentencia de Amparo, Sandra Julieta Torres Casanova, 2011)

La coalición UNE-GANA, solicitante del amparo, expresó estar en total desacuerdo con la sentencia apelada por las siguientes razones: i. La Corte Suprema de Justicia convalidó los ilegales argumentos del Registro de Ciudadanos que le dio calidad de plena prueba a aseveraciones que en ningún momento se probaron; ii. La sentencia apelada se basa en 3 supuestos de dudable certeza: el expediente al cual le da la calidad de la prueba; en presunciones; y en noticias de los medios de comunicación, los cuales no obran en el expediente administrativo; iii. La autoridad

impugnada actúa en función de juez jurisdiccional, función indelegable de la Corte Suprema de Justicia. La única materia sobre la cual tiene competencia del Tribunal Supremo Electoral es estrictamente electoral. Si bien es cierto existe el antecedente de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dictada dentro del expediente 212-89, éste no sienta jurisprudencia, además de tratarse de un caso diferente pues la ahora candidata ya no es esposa del presidente de la República en la actualidad, por lo que no le aplica la prohibición del artículo citado; v. En relación al principio de alternabilidad en el poder, indica que es aplicable cuando es una misma persona la que busca perpetuarse en determinado cargo, como el de presidente de la República, pero en este caso, Sandra Torres debe ser considerada como persona distinta a quien actualmente ocupa ese cargo. (Apelación de Sentencia de Amparo, Sandra Julieta Torres Casanova, 2011, p. 10)

La Procuraduría General de la Nación en este caso en representación del Estado de Guatemala alegó que: i. La súper legalidad constitucional se reconoce en tres artículos de la Constitución Política de la República, el 44, 175 y 204, debiéndose entonces estar a que los derechos contenidos en la Constitución deben prevalecer y ser de obligada observancia por los tribunales de justicia. ii. Estima que en esta acción se han violado los principios de defensa, presunción de inocencia, irretroactividad de la ley, de legalidad y al debido proceso, así como los derechos de elegir y ser

electos. En este caso, la Dirección del Registro de Ciudadanos y el Tribunal Supremo Electoral, fundamentan la negativa a inscribir a Sandra Julieta Torres Casanova, con base en el artículo 186 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, cuando está presentó su solicitud de inscripción ya no estaba casada con el actual Presidente de la República, lo cual viola el principio de legalidad contenido en el artículo 190 del Código Civil, que indica que los cónyuges son parientes pero no forman grado. Además, que al no ser clara y precisa la temporalidad en que produce sus efectos la norma citada, y siendo su estado civil de soltera ya no se encuentra comprendida dentro de la prohibición contenida en la norma constitucional. (Apelación de Sentencia de Amparo, Sandra Julieta Torres Casanova, 2011, p. 12)

Como se mencionó al inicio, la Corte de Constitucionalidad en este caso en concreto resolvió sin lugar a lo solicitado por los interponentes; contra la sentencia del treinta de julio del año dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. Así como también confirmó la sentencia apelada, dicha corte para llegar a su resolución final en primer lugar; utilizó métodos de interpretación esgrimidos anteriormente en opiniones consultivas dentro de diferentes expedientes, los métodos de interpretación son los siguientes:

- a. Interpretación Histórica de la regulación contenida en el precepto constitucional. Este método de interpretación propone que para desentrañar el significado de una norma debe acudirse al contenido y la finalidad con el que fue establecida, recurriendo para ello a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de hermenéutica. (p.16)
- b. Interpretación armónica o sistemática. Este método indica que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada uno de sus preceptos debe determinarse en forma acorde con los restantes, de manera que ninguna disposición constitucional debe ser considerada aisladamente y que en eventos de una posible antinomia entre dos de sus preceptos debe preferirse la conclusión que armonice y no la que genere una pugna entre el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional.(p.17)

Con este método de interpretación, la utilidad de la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 constitucional debe conformar con los artículos 136, inciso f); 187, párrafo segundo, y 281 de la Constitución. permitiendo llegar a la conclusión de que lo que se pretende preservar en la Constitución es el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder para el cargo de presidente de la República. Siendo el sistema de gobierno del Estado de Guatemala democrático, republicano y representativo (artículo 140 de la Constitución), para que esté pueda ser el sistema presidencialista preconizado en la Constitución Política actualmente vigente, debe propugnarse la alternabilidad en el ejercicio del poder, y así evitar que quienes detentan el ejercicio del poder desde la Presidencia de la República puedan perpetuarse en el mismo.

- c. Interpretación finalista. Este método de interpretación fue recientemente utilizado por la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo con esta modalidad de interpretación; la Constitución no puede ser interpretada con un rigor iuspositivista, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna por comprender no sólo el texto escrito de sus normas,

sino además todo el conjunto de principios y valores que el legislador constituyente originario quiso preservar en el texto supremo. (p. 17)

La Corte de Constitucionalidad al aplicar este método de interpretación se concluye que el legislador constituyente pretendió evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, por lo que la restricción así establecida no es arbitraria sino más bien su regulación atiende a razones de interés público, y es establecida como una expresión del poder constituyente soberano y de la autopreservación del orden constitucional, mismos que por la fuerza optimizadora e integradora de la Constitución no podrían eludirse, en una correcta hermenéutica de la preceptiva contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución.

Con estos argumentos utilizando los tres métodos interpretativos antes expuestos la Corte de Constitucionalidad concluyó que, la prohibición establecida en el artículo 186 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, además de tener la finalidad de restringir a acceder a determinadas personas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, también proteger el principio de alternabilidad, el derecho de los ciudadanos de elegir y ser electos conservando un sistema democrático, por lo que tal restricción no es una

decisión arbitraria ya que velar por el bien común tal y como lo establece la Constitución y que prevalezca siempre el interés de la mayoría.

Otra de las interrogante a resolver fue determinar si la prohibición que se contempla en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución, alcanza también al cónyuge actual o a quien haya sido cónyuge de quien ejerza la presidencia o de quien sea vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de presidente, para lo cual la Corte de Constitucionalidad concluyo que quien haya dejado de ser cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente, por una causa determinada como lo es la del divorcio según la interpretación finalista del inciso c) del artículo 186 constitucional este inciso alcanzaría a quien siendo cónyuge del Presidente o de quien sea Vicepresidente de la República y esté ejerciendo las funciones de Presidente.(Apelación de Sentencia de Amparo, Sandra Julieta Torres Casanova, 2011).

Por ultimo existía la interrogante relacionada con cuál es el ámbito temporal en el que es aplicable la prohibición que contempla el inciso c) del artículo 186 de la Constitución, en referencia a "los parientes del presidente o vicepresidente de la República", cuando este último se encuentre en el cargo, deben estar incluidos todos aquellos quienes tienen o hubiesen tenido parentesco con las personas que por haber sido así

electas, han de desempeñar aquellos cargos, se indica que cuando en este fallo se utilice la expresión “parientes del Presidente”, deberá entenderse que en aquella expresión están comprendidos el o la cónyuge, así como todos los parientes de aquel, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en el mismo sentido los parientes del Vicepresidente de la República.

En conclusión a la presente apelación la Corte de Constitucionalidad se estableció que independientemente del divorcio, en esas elecciones ella encajaba en la prohibición del artículo 186 literal c) de la Constitución Política de Guatemala, ya que esta prohibición se extenderá hasta que finalicé el presidente de la República de Guatemala su mandato, no importando que el vínculo haya cesado antes de esté haber finalizado, ya que esta prohibición comienza desde el momento en este tomo posesión del cargo, por lo que no aplica la retroactividad en cuanto que ella, ya se encontraba dentro de las personas que tienen prohibición desde el momento que su actual exesposo tomó el cargo, dejando en claro que la presente prohibición cesara al momento en el que el ya no ejerza el cargo, quedando libre de participar en los próximos comicios.

Por lo que la Corte de Constitucionalidad estuvo de acuerdo en cuanto a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia después de haber realizado su interpretación exhaustiva, y poniendo ante todo la decisión prevaleciendo

siempre el bien común, y con esto preservando la democracia que el que protege la Constitución con tanto rigor.

Por lo que tales prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República se encuentran regulados en la Constitución para delimitar y evitar que se rompa el orden Constitucional y que prevalezca la democracia. Por lo que es realmente necesaria su existencia y que se le dé la interpretación adecuada, sino también que se analice históricamente, enfocado a lo que la Asamblea Nacional Constituyente busca proteger y sobre todo el bien común para que prevalezca ante todo la democracia, como derecho humano totalmente inherente a la persona.

En cuento al análisis de los fallos hacia el caso de Sandra Julieta Torres Casanova expuestos anteriormente a criterio de la autora de la presente investigación todos los fallos respecto a su candidatura están de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 inciso C de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en la candidatura del 2011 si existía una prohibición debido al tiempo en que ella apenas se estaba divorciando del que en su momento era el actual Presidente de la nación, periodo en que además fue nombrada como primera dama de la nación, por lo que según la temporalidad establecida en dicha prohibición en ese momento si aplicaba, pero en el caso de las candidaturas del 2015 y 2019 el impedimento ya no existía, según la temporalidad que establece esta

norma, ni en el espíritu de la misma, que era velar por la alternatividad en el cargo, evitando así oligarquías o dictaduras.

3. Patricia Escobar Dalton de Arzú: empresaria y política guatemalteca, primera dama de Guatemala del 1996 al 2000, esposa del fallecido presidente de Guatemala y alcalde de la Ciudad de Guatemala Álvaro Arzú Irigoyen, Alcalde de 1986 al 1990, presidente del 1996 al 2000 y otra vez alcalde del 2004 al 2018.

Fue candidata presidencial en 1 ocasión: en el 2011 por el Partido Político Unionista, quedando en el octavo lugar y según lo investigado la misma participó sin problema alguno en virtud que no encaja dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En cuanto a que no fue esposa de presidente en funciones en ese entonces, ni tampoco su esposo Álvaro Enrique Arzú Irigoyen formo parte de ningún golpe de Estado ni participó en ningún movimiento que haya alterado el orden constitucional. Por lo que su intervención fue totalmente legal y no contraria a la Constitución.

En cuanto al análisis de lo anteriormente expuesto en el caso de Patricia Escobar Dalton de Arzú a criterio de la autora de la presente investigación su parentesco con el que en su momento era el actual alcalde de la Ciudad de Guatemala Álvaro Arzú Irigoyen si se va a la interpretación literal de

la norma la prohibición descrita en el artículo 186 literal C de la Constitución Política de la República de Guatemala no le aplicaba, ya que según la temporalidad de su candidaturas no fue durante el gobierno de su esposo o inmediatamente después de él, pero según el espíritu de la norma que era evitar las oligarquías, considero que si se hubiese visto afectado si ella hubiese ganado, ya que se hubiese dado una oligarquía teniendo a su esposo y a ella en distintos puestos de poder.

4. Jacobo Árbenz Vilanova: político guatemalteco, hijo de Juan Jacobo Árbenz Guzmán militar y presidente de Guatemala del 1951 al 1954.

Fue candidato presidencial en 1 ocasión: en el 2003 por el partido político Democracia Cristiana Guatemalteca, quedando en el octavo lugar y según lo investigado a él no se le señalo impedimento constitucional como se pudo ver en el caso de Zury Ríos y se le permitió participar a pesar de ser hijo de un militar que protagonizo la Revolución de 1944, sin embargo, como se evidencia en la presente investigación el en el 2003 el ya no encajaba dentro de la prohibición establecida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que su padre Juan Jacobo Árbenz Guzmán en ese momento no ejercía el poder, ni estaba saliendo de ejercer el mismo, por lo que se le permitió participar libremente.

En cuanto al análisis de lo anteriormente expuesto en el caso de Jacobo Árbenz Vilanova a criterio de la autora de la presente investigación el parentesco con su padre, el expresidente Juan Jacobo Árbenz Guzmán en los años 1951 al 1954 a la fecha de la candidatura de su hijo ya no tenían relevancia, ya que su candidatura no fue durante el gobierno de su padre o inmediatamente después de él, por lo que el impedimento establecido en el artículo 186 literal C de la Constitución Política de la República de Guatemala no le aplican según la temporalidad que establece esta norma, ni en el espíritu de la misma, que era velar por la alternatividad en el cargo, evitando así dictaduras.

Conclusiones

De acuerdo con el primer objetivo específico que era conocer los requisitos para optar a los cargos de presidente y vicepresidente establecidos en la ley, evidenciando la importancia de conocer e interpretar en el sentido correcto la norma, se concluye que la cualificación que hace la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien es cierto no es muy exigente en cuanto a los requisitos que describe en ella, lleva muchas normas implícitas que hacen mucho más exclusivo el derecho de poder optar al cargo de presidente y vicepresidente, ya que al evaluar bajo ese conjunto de leyes se hace una mejor calificación de los candidatos, evitando así arbitrariedad en la decisión de dejar o no participar a un candidato.

De conformidad con el segundo objetivo específico que era identificar las prohibiciones para ser presidente y vicepresidente de la República de Guatemala, analizando la aplicación de la temporalidad, se concluyó que las prohibiciones más allá de limitar la participación, buscan confirmar que los candidatos no clasifiquen en alguna de ellas, ya sea por su puesto o parentesco, tomando en cuenta el tiempo en que dicha candidatura este siendo propuesta, salvo las prohibiciones consideradas perpetuas siendo estas personales como es el caso de el que ya fue presidente, vicepresidente o jefe de golpe de estado.

De conformidad con el objetivo general que consiste en determinar la aplicabilidad de la temporalidad de la ley en cuanto a la prohibición para ser presidente y vicepresidente de la República de Guatemala, se concluye que para la aplicación de la ley se debe estudiar su antecedente histórico, interpretación y aplicación en el tiempo según establece la legislación guatemalteca, ya que este conjunto de elementos aporta una mejor clasificación para cada uno de los candidatos, ya que cada caso debe ser evaluado acorde a lo que le aplique al momento de su candidatura.

Referencias

Libros

Aguilera, G., Figueroa, C., Ruano, E., Taracena, L., & Tischler, S. (2012). *Guatemala: Historia reciente (1954 –1996), Tomo I, Proceso Político y Antagonismo Social*. Guatemala. FLACSO.

Figueroa, C., Paz, G., Taracena, A., Thomas, M., Bravo, M., Valdez, M., & Barrios, J. (2013). *Guatemala: Historia reciente (1954–1996) Tomo II, La Dimensión Revolucionaria*. Guatemala, FLACSO.

García Laguardia, J. M. (2010). *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Guatemala, Editorial Universitaria.

López, L., Espín, E., García, J., Pérez, P., & Tremps, S. M. (2018). *Derecho Constitucional, volumen I*. España. Tirant lo Blanch.

Pereira- Orozco, A., & Richter, M. (2016). *Derecho Constitucional*. Guatemala. Ediciones de Pereira.

Libros Digitales

Pereira-Orozco, A. (2017). *Historia de la Constitución*. Recuperado de:
LEGIS:<http://legis.gt/wp-content/uploads/2017/06/Historia-de-la-Constituci%C3%B3n.pdf>

Diccionarios

Caballenas de Torres, G. & Caballenas de las Cuevas, G. (2008).
Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Heliasta.

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.
Recuperado de:
https://campusacademica.rec.uba.ar/pluginfile.php?file=%2F613288%2Fmod_resource%2Fcontent%2F0%2FDiccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de:
<https://dpej.rae.es/lema/constituci%C3%B3n1>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Real Academia Española*. Recuperado de: <https://www.rae.es/>

Artículos de internet

BBC News Mundo. (2019, 27 junio). *Golpe de Estado en Guatemala de 1954: cómo la CIA derrocó a mi padre, Jacobo Árbenz*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48686137>

Carpizo, J. (2006, 26 de enero). *Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3868/4849>

Hola, C. (2017, 6 de abril). *¿Por qué los jóvenes no pueden ser presidentes en América Latina?* Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39500624>

Instituto de Estudios Bursátiles. (2021, 5 de abril). *Las lecciones de Edward Coke, el gran defensor de la independencia jurídica*. Recuperado de: <https://www.ieb.es/las-grandes-lecciones-de-edward-coke-el-firme-defensor-de-la-independencia-juridica/>

LMTonline. (2003, 19 de septiembre). *Guatemala: impugnan candidatura de hijo de ex presidente*. Recuperado de: <https://www.lmtonline.com/lmtenespanol/article/Guatemala-impugnan-candidatura-de-hijo-de-ex-10217593.php>

Nómada. (2019, 14 de mayo). *Los argumentos de la CC que dejaron a Zury Ríos fuera de las elecciones y el voto razonado de Dina Ochoa*. Recuperado de: <https://nomada.gt/pais/entender-la-politica/los-argumentos-de-la-cc-que-dejaron-a-zury-rios-fuera-de-las-elecciones-y-el-voto-razonado-de-dina-ochoa/>

Nómada. (2019, 24 de abril). *Zury ante la CC: dice ser discriminada por género, que la prohibición no existe y que ya participó*. Recuperado de: <https://nomada.gt/pais/entender-la-politica/zury-ante-la-cc-dice-ser-discriminada-por-genero-que-la-prohibicion-no-existe-y-que-ya-participo/>

Nómada. (2020, 1 de septiembre). *Sandra Torres quiere quedarse con el partido más grande de Guatemala*. Recuperado de: <https://nomada.gt/pais/entender-la-politica/sandra-torres-quiere-quedarse-con-el-partido-mas-grande-de-guatemala/>

Nómada. (2019, 11 de junio). *Campaña de Patricia de Arzú de 2011 recibió Q500 mil que no declaró*. Recuperado de: <https://nomada.gt/pais/elecciones-2019/campana-de-patricia-de-arzu-de-2011-recibio-q500-mil-que-no-declaro/>

Unidos por los Derechos Humanos. (s.f). *Una Breve Historia De Los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/brief-history/magna-carta.html>

Publicaciones de gobierno

Contraloría General de Cuentas. (2020). *Obtención de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos -finiquito-Tramite presencial*. Recuperado de: <https://www.contraloria.gob.gt/wp-content/uploads/2020/09/Finiquito2020-Tramite-Presencial.pdf>

Materiales legales

Presidente de la República (2019) Acuerdo Gubernativo No. 96-2019. *Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas*. Guatemala.

Asamblea Constituyente. (1825). *Primera Constitución del Estado De Guatemala*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1839). *Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1851). *Acta Constitutiva de la República de Guatemala*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1885). *Reformas a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1921). *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1965). *Constitución de la República de Guatemala*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Ley Electoral y de Partidos Políticos*. Guatemala.

Apelación de Sentencia de Amparo Zury Mayté Ríos Sosa. Expedientes 3867-2015 y 3868-2015. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. 29 de mayo de 2017.

Apelación de Sentencia de Amparo Zury Mayté Ríos Sosa. Expediente 1584-2019. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. 13 de mayo de 2019.

Apelación de Sentencia de Amparo Sandra Julieta Torres Casanova, Expediente 2906-2011. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. 8 de agosto de 2011.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). Decreto 89-2002. *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2002). Decreto 31-2002. *Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Guatemala.